

**MODIFICAN EL ARTICULO 43° Y AGREGA EL ARTÍCULO 68A AL
REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE DE
HIDROCARBUROS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 026-94-EM**

**DECRETO SUPREMO
N° 034-2004-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-94-EM se aprobó el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en los artículos 35° y 76° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 041-99-EM se aprobó el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el cual dispone en su artículo 4° la derogación del Título II del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM;

Que, es necesario efectuar algunas precisiones y modificaciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos con la finalidad de garantizar el desarrollo de las actividades de transporte de Hidrocarburos de manera segura y eficiente en el territorio nacional;

De conformidad con la Ley N° 26221 y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA.-

Artículo 1°.-Modificación del artículo 43° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM.

Agregar al artículo 43° del Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-94-EM, el literal j) con el texto siguiente:

“Artículo 43°.- Control de los sistemas de transferencia de cargamentos de hidrocarburos líquidos, Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural Licuado en las instalaciones portuarias.

A este respecto se aplicarán las siguientes disposiciones:

j) En los sistemas de transferencia de cargamentos de hidrocarburos líquidos, Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural Licuado con instalaciones marinas se deberá dar cumplimiento a lo establecido en las Directivas de la Sociedad Internacional de Operadores de Transportes de Gas y de Terminales (SIGTTO) para la Selección de Ubicación y Diseño de Puertos y Embarcaderos de Gas Natural Licuado, en lo que le sea aplicable. En adición a lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- i. Las operaciones de transferencia de Gas Natural Licuado deberán contar con sistemas de control que incluyan un sistema de bloqueo en caso de emergencia (ESD) de conformidad con lo especificado en la Sección 7.2 de las Directivas del SIGTTO para la Selección de Ubicación y Diseño de Puertos y Embarcaderos de Gas Natural Licuado. Asimismo, las instalaciones de transferencia de Gas Natural Licuado deberán cumplir con lo previsto en el Capítulo 8 de la NFPA 59A y las demás secciones de la NFPA 59A que resulten aplicables.*
- ii. Los sistemas de transferencia de Gas Natural Licuado deberán contar con sistemas de protección contra incendio de conformidad con lo establecido en el Capítulo 9 de la NFPA 59A y las demás secciones aplicables del NFPA 59A.”*

Artículo 2°.- *Modificación al Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM.*

Agregar al Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-94-EM, el artículo 68A, con el texto siguiente:

“Artículo 68A.- Requisitos para las naves que transporten hidrocarburos líquidos, Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural Licuado-GNL.

Las mencionadas naves deberán cumplir con los siguientes requisitos, en lo que le sea aplicable:

- a) Toda conexión y protocolo con las instalaciones de carga del muelle, deberán dar cumplimiento a las Directivas de SIGTTO Conexión – Tierra/Nave y Comunicaciones Necesarias para la conexión de la Nave al Amarradero.*
- b) Los requisitos para el ESD (Emergency Shut Down) durante la carga de las instalaciones de almacenamiento de las naves deberán cumplir las Recomendaciones y Directivas del SIGTTO para el Sistema de Bloqueo en caso de emergencia.*
- c) Cumplir con las Secciones aplicables de las Directivas del SIGTTO para la Selección de Ubicación y Diseño de Puertos y Embarcaderos.*

Artículo 3°.- Adecuación a la presente norma.

Todas aquellas instalaciones existentes al momento de la emisión de la presente norma, tendrán un plazo de dos (2) años para adecuarse a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Presidente del Consejo de Ministros y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el primer día del mes de setiembre del año dos mil cuatro.

*ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República*

*JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Energía y Minas*